



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00386-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** al Despacho, para efectuarse su respectiva calificación, presentada por la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.**, por conducto de procurador judicial, siendo la parte demandada **UMAR FARUCK RIVERA FONSECA**, se observa que no se cumple con las formalidades contenidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con los postulados previstos en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Observa el Despacho que, en el escrito de demanda ni en los anexos adosados se indicaron los linderos actuales que identifican el bien inmueble objeto de restitución, echándose de menos lo dispuesto el artículo 83 del C. G. del P.

2. Se pudo determinar que, en atención a las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento previsto en el inciso 4 del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío de la demanda y de sus anexos a la parte ejecutada, por medio electrónico.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P No. 163.873 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaria

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05285648a80a52f252c046c051baa2a8de66f60a20588684900ef54b4899a08f

Documento generado en 29/07/2020 08:34:47 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00387-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado libelo genitor y los anexos presentados ante este órgano judicial, observa el despacho que la demanda carece de la copia digital del título valor, por ende, no se ajusta sustancialmente a lo prescrito en el canon 619 del Código de Comercio, toda vez que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

En tal senda, ante la ausencia del instrumento mercantil, no existe en el plenario título ejecutivo que, a tenor del canon 422 del Código General del Proceso, devese una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que el documento allegado no reúne las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67247f1f919577649438cda14f390ed250747950b8008da25ed992f9d6b4630f

Documento generado en 29/07/2020 06:15:47 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

En estado No. 35 fue
notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBÁÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00388-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de **MÍNIMA CUANTÍA** al Despacho, para su respectiva calificación, presentada por la sociedad **RV INMOBILIARIA S.A.**, a través de apoderado judicial, siendo la parte demandada **CARLOS ANDRÉS HOYUELA MORALES** y **SARA IVON BOGOTÁ ROJAS**, se observa que no se cumple con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. **Énfasis del Despacho.**

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, identificado con C.C. No. 91.519.385 y T.P No. 163.873 del C. S de la J, quien actúa en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2440368c07ae61102f055ee8bf40ed05fc9d134b9df8081db85fe6ce54b14807

Documento generado en 29/07/2020 08:35:12 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00389-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. En la demanda se indica erradamente el nombre de la persona jurídica ejecutante, toda vez que no se corresponde exactamente con aquel registrado en el certificado de existencia y representación legal.
2. Corresponde aclarar los fundamentos de hecho del escrito demandatorio, puesto que se alude a una suma de dinero y a un número de pagaré que difieren del título valor aportado.
3. Esclarecer los motivos por los cuales se dispone como fecha de exigibilidad del pagaré el 1 de noviembre de 2018, puesto que de conformidad con la carta de instrucciones la fecha de vencimiento corresponde al día siguiente a la fecha de emisión del pagaré, siendo la fecha de emisión el 2 de noviembre de 2018 según la literalidad del instrumento cambiario.
4. Corregir las pretensiones de la demanda puesto que se reclama por concepto de capital insoluto un monto superior a aquel consignado en el pagaré aportado.
5. Aclarar si se pretende el cobro de intereses moratorios, corrientes o ambos rubros.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado
el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBÁÑEZ

Código de verificación:

6355aded1a41e3de413088734d5be1af5311ec55f87e9629a824b107d56e0d30

Documento generado en 29/07/2020 06:16:12 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00390-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de **MÍNIMA CUANTÍA** al Despacho, para su respectiva calificación, presentada por la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S. (HOY SISTEMGROUP)**, a través de apoderado judicial, siendo la parte demandada **EVER JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ**, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. Énfasis del Despacho.

3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c07cff78f22102bb118438fa5284850c69f7e33cb3af90b946c892c0ad2b7ac0

Documento generado en 29/07/2020 08:35:35 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00391-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR", actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ARLENDY LORENA MENDOZA ROJAS e IRENE TARAZONA CELIS, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principio de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR", y en contra de ARLENDY LORENA MENDOZA ROJAS e IRENE TARAZONA CELIS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 144066

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.732.959.00), por concepto de capital de diez (10) cuotas vencidas, relacionadas en la pretensión 1.1. del libelo genitor.
- 1.2. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$650.811.00), por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados, contenidos en las diez (10) cuotas vencidas, relacionados en la pretensión 1.3. del libelo genitor.

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde su vencimiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de las mismas, liquidados a una tasa de 24.12% efectivo anual.
- 1.4. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.234.076.00), por concepto de capital acelerado.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, liquidados a una tasa de 24.12% efectivo anual.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada ROCIO LÓPEZ COMBA, identificada con C.C. No. 65.717.052 y T.P. No. 280.052 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72a21c9c06c81d9b52f208915107752829f54c61cd492c5d36cef5fafc856c05
Documento generado en 29/07/2020 06:16:59 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

En estado No. 35 fue
notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBAÑEZ



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00393-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. La copia digital del pagaré aportada con el libelo genitor no es legible, por ende, deberá subsanarse tal circunstancia para poder efectuar el debido análisis del derecho literal y autónomo incorporado en el instrumento mercantil, así mismo, para verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales del título valor.
2. A tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al representante judicial de la parte ejecutante que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que al ser lo pretendido el cobro de un capital insoluto constituido por las cuotas adeudadas por el demandado, las mismas deberán ser claramente discriminadas en las pretensiones de la demanda indicando su monto y calenda de exigibilidad.

De igual manera, deberá aplicarse la anterior discriminación respecto a los intereses corrientes y moratorios, para cada una de las cuotas adeudadas, conforme a lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e9ad01cc5f4e6e9b4ac5167a73d8f8a5c9d8ebde7808f7823885b34d7cb557

Documento generado en 29/07/2020 06:17:28 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado
el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBÁÑEZ



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00394-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR para su respectiva calificación, presentada por la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN “COOPROSOL”**, actuando por conducto de apoderado judicial, siendo la parte demandada **LIDUEÑA SARMIENTO HERMENEGILDA**, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Al tenor de las pretensiones formuladas en el libelo genitor, se pone de presente al togado libelista que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que teniendo en cuenta que lo pretendido consiste en el cobro del capital insoluto desde el momento que el extremo pasivo incurrió en mora en el pago de las respectivas cuotas, puesto que éstas se pactaron por instalamentos, de manera que las pretensiones objeto de recaudo deberán presentarse discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.
2. De igual manera, deberá aplicarse lo anterior respecto de los intereses moratorios como de los intereses de plazo, para cada una de las mencionadas obligaciones, conforme lo estrictamente dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. **Énfasis del Despacho.**
5. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.
6. Finalmente, se observa que el pagaré base de la presente acción, si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 permite que el título sea aportado de manera digitalizada, también lo es que éste debe allegarse de forma legible, circunstancia que no ocurre en presente caso, dado que no se puede siquiera leer el nombre de la parte demandada, de manera que la parte interesada deberá aportarlo nuevamente.

Expuestos de esta manera los yerros en los que ha incurrido el actor, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaría

Código de verificación:

0faf22ca1180aed4eac233e285ae7ea886070965bbac6579c9740838bfbb005e
Documento generado en 29/07/2020 08:36:05 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00395-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

SYSTEMGROUP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de DANIEL ALFONSO TORRES ARAGON, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial - actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SYSTEMGROUP S.A.S. y en contra de DANIEL ALFONSO TORRES ARAGON, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 00130158009610985689

- 1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.730.582.00), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 2 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la persona jurídica JUDICIAL LAWYERS S.A.S., identificada con NIT. 901.297.444-1, la cual actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99a518eee7229f6f0fa57c1333fc4752420bc9b3bf8edfb517ab234a9821d8fb
Documento generado en 29/07/2020 06:18:20 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ				
Bogotá D.C., 30 de julio de 2020				
En estado No. 35 fue				
notificado el auto. Fijado a las 8:00 am				
Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020				
ERIKA MORENO IBÁÑEZ				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00396-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, de **MÍNIMA CUANTÍA** al Despacho, para su respectiva calificación, presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por conducto de firma de abogados, siendo la parte demandada **DIANA MILSELIA PINEDA PINEDA**, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. Énfasis del Despacho.

3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional de la togada libelista, **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBAÑEZ
Secretaria

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3159c26183631645737ed6c58deefd8d3cc899065227372dab3e7556474f85a6

Documento generado en 29/07/2020 08:36:35 p.m.



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00397-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Ni en el escrito demandatorio ni en los anexos aportados se vislumbran los linderos actuales que identifican al bien inmueble objeto del trámite de restitución, como lo dispone el artículo 83 del C. G. del P.
2. Con la demanda no se aportó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la parte arrendataria, o la confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria; como lo dispone el numeral 1 del artículo 384 del C. G. del P.
3. Toda vez que la presente tramitación judicial se surte en atención a las prescripciones del Decreto 806 de 2020, se extraña el acatamiento del inciso 4° del artículo 6, puesto que no se aportó prueba del envío, por medio físico ante el desconocimiento de la dirección electrónica, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e141e54012b10a2a0cb613347b39d5d049ab020cb9f817ccb6e622a968419b4c

Documento generado en 29/07/2020 06:18:51 p.m.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020

En estado No. 35 fue
notificado el auto. Fijado a las 8:00 am

Su ejecutoria es el 4 de agosto de 2020

ERIKA MORENO IBAÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-398-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de **MÍNIMA CUANTÍA** al Despacho, para su respectiva calificación, presentada por la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S. (HOY SISTEMGROUP)**, a través de apoderado judicial, siendo la parte demandada **LUIS FERNANDO SALAS CAICEDO**, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*. Énfasis del Despacho.

3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020
ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2368dc49e34de13f4ac2001320fe91f10159ea41415aa25e7a766eef4fb2008

Documento generado en 29/07/2020 08:37:01 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Acuerdo PCSJA-18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00400-00

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Estando la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de **MÍNIMA CUANTÍA** al Despacho, para su respectiva calificación, presentada por **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO**, a través de gestora judicial, siendo la parte demandada **JHONNY ANDREY MUÑOZ BARRERA** y **JOHN ALEXANDER BOCANEGRA CHÁVEZ**, se observa que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. En el poder especial conferido no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Énfasis del Despacho.

3. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR las copias de rigor del escrito subsanatorio, de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del P.

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 30 de julio de 2020
En estado No. 35 fue notificado el auto. Fijado a las 8:00 am
Su ejecutoria es el 04 de agosto de 2020
ERIK A MORENO IBAÑEZ
Secretaria

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b985ed5526ba7f13c9c7e448322f76c5c95242334cc96f5408ec04205dd679a

Documento generado en 29/07/2020 08:37:29 p.m.